



MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

DECRETO NÚMERO

DE 2026

()

“Por el cual se modifican los capítulos 25 del título 10, 5 de título 4 y 1 del título 16 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016 “Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones”

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y en particular las conferidas en el numeral 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 estableció que las pensiones que estaban a cargo de Positiva Compañía de Seguros S. A. que correspondían a las pensiones causadas originalmente en el Instituto de Seguros Sociales como administradora del ramo de riesgos profesionales, hoy riesgos laborales, serán administradas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP y pagadas por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, previo el traslado de la reserva actuarial correspondiente.

Que el Decreto 1437 de 2015, reglamentario del artículo 80 de la ley 1753 de 2015 y compilado en el Decreto Único del Sistema General de Pensiones 1833 de 2016, estableció que le correspondía a Positiva Compañía de Seguros S. A. elaborar y presentar para la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un cálculo actuarial que comprendiera todas las obligaciones pensionales que se encontraban a su cargo.

Que los artículos 2.2.10.25.3 y 2.2.10.25.5 del citado decreto estipularon que Positiva Compañía de Seguros S. A. debía trasladar el valor de la reserva correspondiente a los cálculos actuariales inicialmente aprobados, así como los adicionales que surgieran por los derechos pensionales que no se encontraran incluidos en aquellos.

Que el artículo 2.2.10.25.9 del Decreto Único del Sistema General de Pensiones 1833 de 2016, ordenó que Positiva Compañía de Seguros S. A. realizará todas las acciones necesarias que conduzcan a la aprobación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de los cálculos actuariales de los derechos pensionales que no se hayan reconocido, por encontrarse activo un proceso judicial.

Que se han venido presentando fallos judiciales donde se ordena a la UGPP el reconocimiento y pago de pensiones cuya reserva no se ha considerado en el cálculo inicialmente aprobado, haciéndose necesario que la UGPP elabore el cálculo actuarial respectivo y lo presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación y posterior pago por parte del FOPEP.

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los capítulos 25 del título 10, 5 de título 4 y 1 del título 16 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"

Que, por otra parte, el artículo 2.2.4.5.2. del Decreto Único del Sistema General de Pensiones 1833 de 2016 estableció en cabeza de cada administradora, el reconocimiento de la indemnización sustitutiva teniendo en cuenta únicamente el tiempo cotizado. Asimismo, dicho artículo determinó que, para establecer el monto de la pensión, se tendrán en cuenta todas las semanas cotizadas, incluso, las anteriores a la Ley 100 de 1993.

Que existen diversos y reiterados pronunciamientos de la jurisdicción constitucional y ordinaria, en los cuales se ha establecido que, en aquellos eventos en que la persona prestó sus servicios a entidades públicas sin cotizaciones a pensión corresponde a esta misma entidad o a la que hubiera asumido su función pensional el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva, por lo cual se hace necesario regular en el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva por tiempos de servicio público sin cotización.

Que de otro lado, los tiempos de servicio del personal uniformado prestados a la Fuerza Pública, así como el tiempo del servicio militar obligatorio, con posterioridad a la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones, no es válido para el reconocimiento de bonos pensionales, por lo cual se hace necesario regular el procedimiento de convalidación de este tiempo servido por el personal uniformado con posterioridad a la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones con el fin de contribuir al financiamiento de las pensiones del Sistema.

Que en el marco de los artículos 3 y 8 de la Ley 1437 de 2011 y del artículo 2.1.2.5.1.4. del Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República 1081 de 2015, el contenido del presente decreto, junto con su memoria justificativa, fue publicado en la página web del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, para conocimiento y posteriores observaciones de la ciudadanía y los grupos de interés.

En mérito de lo expuesto,

DECRETA

Artículo 1º. Modifíquese el párrafo primero del artículo 2.2.10.25.3. del Decreto 1833 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

"Parágrafo 1º. El pago de los derechos pensionales de que trata el presente decreto no incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, será asumido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, para lo cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, elaborará previamente el correspondiente cálculo actuarial para aprobación del citado Ministerio."

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 2.2.10.25.5. del Decreto 1833 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.10.25.5 Financiación en el pago de las obligaciones pensionales. Las obligaciones pensionales del presente capítulo se

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los capítulos 25 del título 10, 5 de título 4 y 1 del título 16 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"

financiarán y pagarán conforme a lo establecido en los artículos 2.2.10.25.1 y 2.2.10.25.3."

Artículo 3º. Modifíquese el artículo 2.2.4.5.2. del Decreto 1833 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.4.5.2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Cada Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida a la que haya cotizado el trabajador, deberá efectuar el reconocimiento de la indemnización sustitutiva, respecto al tiempo cotizado.

En caso de que la administradora a la que se hubieren efectuado las cotizaciones haya sido liquidada, la obligación de reconocer la indemnización sustitutiva corresponde a la entidad que la sustituya en el cumplimiento de la obligación de reconocer las obligaciones pensionales.

En el caso de que las entidades que hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, será ésta la entidad encargada del pago, mientras que su reconocimiento continuará a cargo de la caja o fondo que reconozca las pensiones.

Para determinar el monto de la indemnización sustitutiva se tendrán en cuenta la totalidad de semanas cotizadas, aún las anteriores a la Ley 100 de 1993 y se liquidará con base en la fórmula establecida en el artículo 2.2.4.5.3 del Decreto 1833 de 2016 compilatorio de las normas del Sistema General de Pensiones.

Parágrafo: La indemnización sustitutiva también procederá respecto del tiempo de servicio prestado a entidades públicas sin cotizaciones a pensión. En este evento, la responsabilidad del reconocimiento será de la entidad pública para la cual se prestaron los servicios o en su defecto, la entidad que asumió su función pensional."

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 2.2.16.1.18. del Decreto 1833 de 2016 el cual quedará de la siguiente manera:

"Artículo 2.2.16.1.18. Traslado de cotizaciones simultáneas a cajas, fondos o entidades de previsión después de la fecha de corte del bono pensional. Los periodos cotizados a las cajas o fondos de previsión o servidos a una entidad pública con posterioridad a la fecha de corte del bono pensional, deberán ser trasladados a la administradora de pensiones responsable del reconocimiento de las prestaciones a que haya lugar.

El traslado se efectuará por el valor equivalente a las cotizaciones para financiar la pensión de vejez, que se hubieren efectuado, sin que sumadas las mismas excedan el tope máximo legal de cotización, actualizadas con la rentabilidad acumulada durante el respectivo

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los capítulos 25 del título 10, 5 de título 4 y 1 del título 16 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"

periodo de las reservas para pensión de vejez del ISS, hoy Colpensiones, o en su defecto la informada por la Superintendencia Financiera de Colombia para los periodos respectivos.

El valor actualizado de los aportes reales o hipotéticos se calculará con la siguiente fórmula:

$$VAA(fa) = \sum_{k=1}^N \left[\frac{l_k}{m_k} \cdot COT_k \cdot S_k \cdot \prod_{j=k+1}^N (1 + RISS_j) \right]$$

$VAA(fa)$	Valor actualizado de los aportes en fa
fa	Fecha de actualización (último día del mes)
N	Número de meses calendario durante el tiempo que el trabajador estuvo laboralmente activo desde su primera vinculación válida hasta la víspera de fa
S_k	Salario devengado en el mes k
COT_k	Factor de Cotización aplicable al mes k
l_k	Días efectivamente laborados en el mes k
m_k	Días calendario del mes k (28, 29, 30 o 31)
$RISS_j$	Rendimiento porcentual mensual equivalente a la tasa efectiva anual de las reservas del Instituto de Seguros Sociales, hoy Colpensiones, aplicable al mes j

Parágrafo: *El procedimiento señalado en el presente artículo también se aplicará en el evento en que los periodos servidos por el personal uniformado en la Fuerza Pública y/o en el servicio militar obligatorio con posterioridad a la fecha de afiliación al Sistema General de Pensiones, deban ser convalidados a cotizaciones para el efecto de las prestaciones del Sistema.*

En este caso, el Ministerio de Defensa, la Fuerza Militar o la Policía Nacional, según corresponda, realizará el ejercicio de convalidación del periodo servido a cotización empleando la fórmula descrita y procederá con el traslado de los recursos respectivos."

Artículo 5º. Deróguese el inciso segundo del artículo 2.2.10.25.9. del Decreto 1833 de 2016.

Artículo 6º. Vigencia y derogatorias. El presente decreto entra en vigencia a partir de su publicación, modifica el parágrafo primero del artículo 2.2.10.25.3., los artículos 2.2.10.25.5., 2.2.4.5.2., 2.2.16.1.18. y deroga el inciso segundo del artículo 2.2.10.25.9. del Decreto 1833 de 2016.

Continuación del decreto "Por el cual se modifican los capítulos 25 del título 10, 5 de título 4 y 1 del título 16 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones"

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

GERMAN ÁVILA PLAZAS

El Ministro de Salud y Protección Social,

GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ

El Ministro del Trabajo,

ANTONIO ERESMID SANGUINO PÁEZ

La Directora del Departamento Administrativo de la Función Pública

MARIELA BARRAGÁN BELTRÁN

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 1 de 10

Entidad originadora:	Ministerio de Hacienda y Crédito Público
Fecha (dd/mm/aa):	16/04/2026
Proyecto de Decreto/Resolución:	Por el cual se modifican los capítulos 25 del título 10, 5 de título 4 y 1 del título 16 de la parte 2 del libro 2 el Decreto 1833 de 2016 "Por medio del cual se compilan las normas del Sistema General de Pensiones".

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El proyecto de decreto reglamenta y busca normalizar tres situaciones sobre las cuales se ha evidenciado problemática operativa en materia pensional, a saber: **I)** Pago de derechos pensionales asumidos por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales - UGPP, originados en vigencia del ISS-ARL, no incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado. **II)** Reconocimiento de la indemnización sustitutiva por tiempo de servicio prestado a entidades públicas sin cotización a pensión. **III)** Traslado de cotizaciones a cajas, fondos o entidades de previsión después de la fecha de corte del bono pensional y convalidación de periodos servidos en la Fuerza Pública a cotizaciones.

1.1. Pago de derechos pensionales asumidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP), originados en vigencia del ISS-ARL, no incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado:

El artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 "*Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018*" dispuso la administración por parte de la UGPP y el pago a través del FOPEP, del pasivo pensional originado en el Instituto de Seguros Sociales - ARL, el cual era administrado en dicho momento por Positiva Compañía de Seguros S.A.

En desarrollo del anterior mandato se expidió el Decreto 1437 de 2015, compilado en el Decreto 1833 de 2016, el cual asignó competencias, ordenó la elaboración y aprobación de cálculos actuariales, reguló el traslado de reservas y fijó las reglas para la financiación y el pago de las mesadas pensionales.

En la redacción vigente, el decreto establece el pago por parte del FOPEP al traslado del valor de la reserva que corresponde a los cálculos actuariales adicionales no contemplados en el calculo actuarial inicialmente aprobado, lo que se traduce en la actualidad a demoras o interrupciones en el pago oportuno de mesadas que ya se encuentran reconocidas o causadas. Por lo anterior, resulta necesario ajustar estas disposiciones para garantizar continuidad y claridad en la competencia y coherencia presupuestal.

Asimismo, la UGPP se encuentra administrando las pensiones que estaban a cargo de Positiva S. A, y el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, realiza su pago, lo cual, bajo principios de economía y eficiencia, hace necesario que la UGPP elabore el cálculo actuarial y lo presente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para su aprobación y el FOPEP realice el pago correspondiente.

La restricción según la cual el FOPEP no podría realizar el pago sin los ajustes al cálculo actuarial genera dos efectos indeseados: Dispersión de competencias para el reporte de pago y verificación actuarial de mesadas pensionales que garantice su validez y financiación.

Por lo anterior, se requiere definir el alcance del rol del FOPEP, como pagador centralizado de todas las obligaciones trasladadas, especialmente respecto de aquellas no incluidas en el cálculo actuarial inicialmente

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 2 de 10

aprobado y que la UGPP realice el cálculo actuarial adicional, y lo lleve a feliz término con la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público – MHCP.

Ahora bien, el cambio concreto de fondo introducido por el proyecto es el siguiente:

Modificación del Parágrafo 1º del artículo 2.2.10.25.3. del Decreto 1833 de 2016, en el cual se precisa que el FOPEP asumirá el pago de los derechos pensionales no incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado. La UGPP elaborará el correspondiente cálculo actuarial y el MHCP lo aprobará, a efectos de registro y soporte de la obligación.

Modificación del Artículo 2.2.10.25.5. y derogación del inciso segundo del artículo 2.2.10.25.9. Ibidem, los cuales son consecuentes a la modificación anterior y con lo cual se armoniza el capítulo 25 en su conjunto, evitando contradicciones frente a la gestión de aprobación del cálculo actuarial y la suficiencia de recursos para garantizar el pago de las pensiones.

La modificación introducida con el actual proyecto busca disminuir los riesgos descritos previamente, asegurando la continuidad y oportunidad en el pago de las pensiones trasladadas desde el ISS-ARL, clarificando que el FOPEP asume el pago aun, cuando los derechos no hayan sido incluidos en el cálculo actuarial inicialmente aprobado, siempre que la UGPP elabore el cálculo correspondiente y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público los apruebe.

El flujo de pago no queda supeditado a la existencia previa de reservas trasladadas por POSITIVA S.A. ni a su inclusión en el cálculo inicial, esto sin perjuicio de las acciones adicionales y de control que debe ejecutar la UGPP y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Este proyecto de decreto armoniza el reglamento vigente con el principio de continuidad, el interés superior del pensionado y la distribución de competencias prevista por el legislador, sin disminuir los controles actuariales a cargo de la UGPP. El sustento Constitucional del este proyecto de decreto se encuentra normado en los artículos 48 -Seguridad Social-, 53 -Protección reforzada del trabajador y del pensionado- y 209 -Función administrativa al servicio de los intereses generales- de la Constitución Política.

Técnica y operativamente se garantizaría la continuidad del pago y se unifica la competencia en una sola entidad (UGPP). En este sentido, la oportunidad de la mesada no dependería de temas administrativos ajenos al control del pensionado. La modificación asegura el pago ininterrumpido por parte del FOPEP, mientras que la UGPP realiza el cálculo y el MHCP lo aprueba.

En cuanto a la legalidad de la modificación propuesta, ésta proviene de las facultades constitucionales y legales conferidas por los numerales 11 y 17 del artículo 189 de la Constitución Política. De la misma manera, la modificación propuesta es proporcional, por cuanto elimina una restricción que afecta el mínimo vital y la continuidad del servicio, manteniendo controles actuariales y presupuestales suficientes. Finalmente, es razonable, en tanto que alinea la práctica u operativa institucional con los fines del Estado.

1.2. Reconocimiento de la indemnización sustitutiva por tiempo de servicio prestado a entidades públicas sin cotización a pensión:

El Decreto 1730 de 2001 reglamentó la indemnización sustitutiva del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida y fue compilado en el Decreto 1833 de 2016. El artículo 2.2.4.5.2. de este último, determina

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 3 de 10

en cabeza de cada administradora el reconocimiento de la prestación por el tiempo cotizado, dispone reglas de reconocimiento cuando la administradora fue liquidada y precisa que, en los casos en que el FOPEP asume la función de pago, la entidad, caja o fondo conserva la competencia del reconocimiento. Asimismo, aclara que para determinar el monto se tendrán en cuenta todas las semanas cotizadas, incluso las anteriores a la Ley 100 de 1993.

No obstante, el texto vigente no indica el tratamiento que se debe dar a la prestación cuando se cuenta con tiempos de servicio prestados a entidades públicas sin cotizaciones a pensión, situación esta frecuente antes de la entrada en vigencia del Sistema General de Pensiones y que ha generado ambigüedades operativas, respuestas administrativas dispares y alta litigiosidad. Pese a lo anterior, judicialmente se ha resuelto, de manera reiterada, que deben computarse o compensarse a través de la figura de la indemnización sustitutiva, los tiempos laborados, cuando no se cumplen los requisitos para la pensión¹.

Concretamente, con el proyecto **se modifica el inciso cuarto del artículo 2.2.4.5.2. del Decreto 1833 de 2016**, con el fin de aclarar el mecanismo de liquidación de la prestación y con ello descartar la posibilidad de recurrir a la figura de bono pensional para su financiamiento, la cual no resulta procedente para este caso. Adicionalmente se incorpora un párrafo que define la procedencia de la indemnización sustitutiva por tiempos públicos servidos sin cotización.

En el nuevo párrafo se señala que la responsabilidad del reconocimiento recaerá en la entidad pública empleadora o en aquella que hubiese asumido su función pensional. Esta precisión armoniza el decreto con los principios constitucionales de favorabilidad, sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, continuidad y protección del mínimo vital, además, con las decisiones jurisprudenciales reiteradas.

El Capítulo 5 "INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA" del Decreto 1833 de 2016 provee el andamiaje técnico para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva. Al incluir de manera expresa dentro de su alcance los tiempos públicos servidos sin cotización, no se crea una figura nueva, sino que se esclarece su procedencia, se asigna responsables para su reconocimiento, la aplicación de la misma fórmula para su cuantificación y se aclara el flujo de pago -vía FOPEP cuando las entidades hayan sido sustituidas en la función de pagar las pensiones por éste -.

En relación a los periodos de servicio en el sector público sin cotización a pensión para efectos prestacionales del Sistema General de Pensiones, se destacan los siguientes pronunciamientos judiciales:

Corte Constitucional

T-059 de 2011: Reconoce ISPV por tiempos laborados en Departamento de Córdoba sin cotización, a cargo del mismo Departamento.

T-681 de 2013: Acumula seis casos similares y Reconoce ISPV por tiempos laborados sin cotización, prestación a cargo de Unidad de Prestaciones Sociales de la Gobernación de Caldas, CAJANAL, Federación Nacional de Cafeteros y Gobernación del Quindío.

T-525 de 2015: Reconoce ISPV por tiempos laborados en Departamento del Atlántico, incluido el tiempo de servicio militar obligatorio.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-388-2024.



Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 4 de 10

T-122 de 2016: Reconoce ISPV por tiempos laborados en Departamento de Antioquia sin cotización, antes de Ley 100 de 1993, a cargo de COLPENSIONES previa constitución de reserva actuarial por parte del Departamento de Antioquia.

T-164 de 2017: Reconoce ISPV por tiempos laborados en Departamento de Antioquia sin cotización, antes de Ley 100 de 1993, a cargo del mismo Departamento.

T-622 de 2017: Reiteró que la indemnización sustitutiva protege a quienes trabajaron antes de 1993 sin cotizaciones, para evitar que se desconozca el tiempo laborado por razones ajenas al trabajador.

T-080 de 2022: Reconoce ISPV por tiempos laborados en Policía Nacional sin cotización a cargo de Colpensiones.

T-388 de 2024: En esta se reiteró que la indemnización sustitutiva es un derecho pensional de naturaleza protectora, que procede frente a tiempos trabajados antes de la Ley 100 de 1993 sin cotización y que las entidades deben adelantar el trámite con debida diligencia, evitando que formalismos o vacíos trasladen al ciudadano la omisión del empleador público. En un caso con tiempos servidos en Telecom, hoy en día a cargo de la UGPP, previos a 1994, la Corte ordenó revisar y reconocer la prestación, indicando que negar la acumulación/compensación desconoce el mínimo vital y la favorabilidad.

SU-317 de 2021: La Corte afirmó la posibilidad de acumular tiempos de servicio a cajas/fondos públicos con cotizaciones al ISS para el reconocimiento de prestaciones del sistema, doctrina que por identidad de razón aplica a la indemnización sustitutiva como sucedáneo de la pensión cuando no se reúnen semanas, evitando pérdida del tiempo efectivamente laborado.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

Sentencia SL-148 de 2023: La Sala revisa un caso de servidor público, enfatizó la naturaleza irrenunciable de los derechos pensionales, además, resolvió como la interpretación y gestión administrativa deben ponderar la finalidad protectora del sistema. Aunque en el fondo del litigio se desarrollan los requisitos y compatibilidades, la sentencia reafirma que la indemnización sustitutiva no puede negarse por formalismos que desconozcan la realidad laboral. Reitera el criterio sobre imprescriptibilidad de la indemnización sustitutiva -equiparable al carácter de la pensión-Afirma que negar por el transcurso del tiempo o por defectos del empleador desconoce su naturaleza pensional y la protección del mínimo vital.

Consejo de Estado

Sección Segunda (Sala Plena) Sentencia del 11 de marzo de 2010 (Nulidad) Rad.: 11001-03-24-000-2006-00322-00 (0984-07): Declara la nulidad del término "afiliados" y "afiliado" contenidos en el inciso 1º y en la letra a) del artículo 1º del Decreto 4640 de 2005, y en la letra a) del Decreto 1730 de 2001 "Por medio del cual se reglamentan los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida".

Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1 de septiembre de 2011 Rad.: 25000-23-25-000-2008-00058-01 (1373-09): Reconoce ISPV por tiempos laborados en Municipio de

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 5 de 10

Mosquera -Nariño, Asamblea del Departamento de Santander, Representante a la Cámara, Ministerio de Relaciones Exteriores, a cargo de CAJANAL.

Sección Primera, Sentencia del 15 de marzo de 2018 (Acción de tutela) Rad.: 13001-23-33-000-2016-01007-01(AC): Reconoce reliquidación de ISPV por tiempos laborados en INDERENA sin cotización y esta puede reclamar contra MinAmbiente por las cotizaciones no realizadas.

Sección Segunda, Sentencia del 7 de marzo de 2019. Rad.: 25000-23-25-000-2011-00452-01(3433-14): Reconoce ISPS por tiempos laborados en varias entidades con y sin cotización, citando sentencia de nulidad (0984-07).

Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 9 de marzo de 2023 Rad.: 66001-23-33-000-2017-00521-01 (3657-2019): Reconoce ISPV por tiempos laborados en ESE Hospital Universitario San Jorge de Pereira sin cotización, antes de Ley 100 de 1993, a cargo del Departamento de Risaralda.

Por lo anterior, se observa una línea uniforme de las altas cortes que admite la indemnización sustitutiva por tiempos públicos sin cotización.

En suma, con la actual propuesta regulatoria se pretende establecer una regla expresa sobre la procedencia de la indemnización sustitutiva respecto de tiempos de servicio público sin cotización, que evita trámites administrativos y judiciales que culminan en condenas con el pago de intereses y costas.

Se resalta que, algunas de las decisiones judiciales han ordenado el reconocimiento de la indemnización sustitutiva con bono pensional, figura que no es procedente en nuestro ordenamiento, para financiar aquella prestación.

Con la modificación no se crea un nuevo derecho, sino que se aclara la procedencia de uno ya establecido y reconocido en vía judicial, es decir, se busca alinear la actuación administrativa con el precedente jurisprudencial.

1.3. Traslado de cotizaciones a cajas, fondos o entidades de previsión después de la fecha de corte del bono pensional y convalidación de periodos servidos en la Fuerza Pública a cotizaciones:

El Decreto 1051 de 2014 reguló la liquidación y pago de los bonos pensionales y fue compilado en el Decreto 1833 de 2016. El artículo 2.2.16.1.18. de este último, ordena que los períodos cotizados a cajas, fondos de previsión o servidos en entidad pública después de la fecha de corte del bono se trasladen a la administradora responsable del reconocimiento de las prestaciones, por un valor equivalente a las cotizaciones para vejez, actualizado con la rentabilidad de las reservas de vejez del ISS hoy COLPENSIONES o, en su defecto, con la tasa informada por la Superintendencia Financiera de Colombia. Además, este mismo artículo remite a las fórmulas de liquidación del bono tipo A modalidad 1 para realizar el cálculo.

Específicamente, con el proyecto se modifica el artículo 2.2.16.1.18. del Decreto 1833 de 2016, con el fin de incorporar una fórmula específica de cálculo y liquidación del traslado de aportes. Adicionalmente se adiciona un párrafo para hacer extensivo el procedimiento contenido en el artículo al régimen exceptuado de la Fuerza Pública, recurriendo a la figura de convalidación del periodo servido en ellas a cotización.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 6 de 10

La modificación planteada mantiene el núcleo del cálculo y liquidación del traslado de recursos, pero introduce de forma explícita la fórmula de actualización para los aportes reales o hipotéticos.

Resulta pertinente aclarar que la formula propuesta, de actualización de aportes, calcula su valor en una fecha de actualización f_a como la suma de las cotizaciones mensuales teóricas o efectivas ($COT_k \cdot S_k \cdot l_k / m_k$) capitalizadas mes a mes con el RISS (rendimiento mensual equivalente a la tasa efectiva anual de las reservas del ISS/COLPENSIONES).

La expresión matemática anteriormente descrita ofrece las siguientes ventajas:

Neutralidad actuarial y consistencia con el régimen de bonos. Esta fórmula replica la lógica de capitalización y tasas usadas históricamente para los bonos pensionales tipo A modalidad 1 que el mismo artículo 2.2.16.1.18 invoca en su versión actual para el cálculo del traslado. Lo anterior garantiza coherencia con el andamiaje reglamentario del Decreto 1748 de 1995 "*Por el cual se dictan normas para la emisión, cálculo, redención y demás condiciones de los bonos pensionales*", evitando arbitrajes por usar metodologías o tasas distintas a las del régimen general.

Equidad intergeneracional y paridad entre afiliados. Al capitalizar con RISS se preserva el valor económico de los aportes en el tiempo en condiciones similares a las reservas del RPM, evitando desfinanciación cuando hay traslados de periodos posteriores a la fecha de corte del bono. Es decir, la entidad receptora recibe lo que habría debido recibir de haberse aportado a ella y con la rentabilidad de referencia del RPM.

Compatibilidad con topes y reglas vigentes. La norma mantiene el límite de tope máximo legal de cotización.

Seguridad jurídica operativa. Al incorporar una formula precisa al texto de la norma se reducirán las controversias técnicas entre entidades al momento del cálculo y traslado de los recursos, además de estandarizar su capitalización.

Adicionalmente, el proyecto añade un párrafo que extiende este procedimiento a los periodos servidos por el personal uniformado en la Fuerza Pública y/o en cumplimiento del servicio militar obligatorio **con posterioridad a la afiliación al Sistema General de Pensiones**, periodo para el cual no sería procedente la figura de bono pensional.

Se determina la competencia del Ministerio de Defensa, la Fuerza Militar o la Policía Nacional convaliden dicho periodo servido a cotizaciones, de los tiempos de servicio del personal uniformado o prestación del servicio militar obligatorio, según sea el caso, usando la fórmula descrita y posteriormente trasladen los recursos a la administradora responsable de la prestación respectiva, terminando con los conflictos de competencias que se vienen presentando.

Ahora bien, en cuanto a los periodos servidos en la Fuerza Pública, se ha evidenciado que la defensa administrativa y judicial de las entidades que la componen es que, por ser un régimen exceptuado, en el cual

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 7 de 10

no se realizan cotizaciones propiamente, no es posible trasladar aportes y que además, el parágrafo del artículo 2.2.16.1.25. del Decreto 1833 de 2016 solo les permite emitir bonos pensionales^{2 3}.

Al respecto, el Título 16 "BONOS PENSIONALES" de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1833 de 2016 contempla múltiples instrumentos de financiación y compensación entre regímenes, así las cosas, las figuras de bono, cuota parte y traslado de valor de aportes coexisten según el caso, la fecha y la naturaleza del periodo.

El parágrafo del 2.2.16.1.25. es interpretado de manera restrictiva por las entidades exceptuadas referenciadas. El hecho que una entidad exceptuada pueda emitir bono no significa que esté impedida para, cuando corresponda, convalidar tiempo a cotizaciones y trasladar recursos con la misma base de capitalización que ordena el artículo 2.2.16.1.18.

En este sentido, la Corte Constitucional ha sostenido, que para materializar derechos pensionales no pueden imponerse formalismos que desconozcan el tiempo efectivamente servido y ha precisado que instrumentos como la indemnización sustitutiva o el cómputo de tiempos militares, no pueden negarse por deficiencias ajenas al afiliado⁴.

Por lo descrito, el parágrafo propuesto no contradice el artículo 2.2.16.1.25. ni el régimen exceptuado. Al contrario, operativiza para el caso concreto de periodos servidos posteriores a la afiliación al SGP una figura distinta del bono: la convalidación del tiempo a "cotizaciones".

En este punto resulta pertinente describir la conveniencia técnico-actuarial de aplicar la misma fórmula tratada anteriormente para la Fuerza Pública/servicio militar:

Misma tasa de referencia RISS y misma capitalización: Usar RISS (reservas de vejez del ISS/COLPENSIONES) o, en su defecto, la tasa que la Superintendencia Financiera de Colombia, garantiza que el valor convalidado sea equivalente al que habría tenido de haberse cotizado al RPM, generando equidad horizontal entre afiliados con trayectorias laborales híbridas (Fuerza Pública – sector privado o público no exceptuado).

Respetar topes y factores de cotización del periodo: El componente COT_k (factor de cotización) y S_k (salario) permiten reconstruir el aporte mensual teórico vinculándolo a la norma vigente del mes respectivo, evitando sobrefinanciamientos y asegurando compatibilidad con el tope máximo legal.

Reduce litigiosidad: Estandarizar la convalidación con la misma fórmula y tasa reduce disputas sobre bases, tasas y fechas de actualización, favoreciendo las decisiones administrativas.

Se recalca que el procedimiento no elimina el uso de bonos cuando corresponda. Simplemente adapta una vía idónea y ya prevista para periodos posteriores a la fecha de corte, aplicable también al régimen exceptuado citado.

² Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicaciones: 11001-03-06-000-2025-00393-00 Referencia: conflicto negativo administrativas de competencias Partes: Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público Asunto: autoridad competente para efectuar el traslado de los recursos equivalentes a los aportes de pensión por el tiempo en que un civil prestó servicios a la Policía Nacional.

³ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Radicaciones: 11001-03-06-000-2025-00427-00 Referencia: conflicto negativo administrativas de competencias Partes: Ministerio de Defensa Nacional y Ministerio de Hacienda y Crédito Público Asunto: autoridad competente para efectuar el traslado de los recursos equivalentes a los aportes de pensión por el tiempo en que se prestó servicio en la Policía Nacional.

⁴ Corte Constitucional Sentencia T-525 de 2015.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 8 de 10

2. ÁMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

La norma tiene por destinatarios al Ministerio del Trabajo en cuanto tiene adscrita la cuenta especial de la Nación, Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP y a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

En cuanto al reconocimiento de la indemnización sustitutiva, su ámbito de aplicación se amplía a todas aquellas entidades públicas que tuvieron personal vinculado sin cotización a pensión y que no constituyeron las reservas necesarias para garantizar la financiación de su pasivo pensional, o en caso de su liquidación, la entidad que haya asumido su función pensional.

Respecto de la última parte del proyecto, la modificación y fórmula matemática introducidas, están dirigidas a las cajas, fondos de previsión, Ministerio de Defensa, Fuerzas Militares y Policía Nacional como entidades susceptibles de efectuar la convalidación de periodos servidos en ellas a cotizaciones del Sistema General de Pensiones.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo:

El numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política le reconoce al Presidente de la República la potestad reglamentaria mientras el numeral 17 de la misma disposición, le confiere la atribución de distribuir las actividades propias del ejecutivo entre ministerios y demás dependencias.

3.2 Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada:

-Decreto 1437 de 2015 (compilado en el capítulo 25 del título 10 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016), que reglamentó el artículo 80 de la Ley 1753 de 2015 en lo atiente a las pensiones de invalidez de origen profesional a cargo de Positiva Compañía de Seguros S.A. de derechos causados originalmente en el suprimido ISS-ARL.

-Decreto 1730 de 2001 (compilado en el capítulo 5 del título 4 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016), que reglamentó los artículos 37, 45 y 49 de la Ley 100 de 1993 referentes a la indemnización sustitutiva del régimen solidario de prima media con prestación definida.

-Decreto 1051 de 2014 (compilado en el capítulo 1 del título 16 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1833 de 2016), que reglamentó el artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y dictó normas para la liquidación y pago de los bonos pensionales.

Disposiciones todas que se encuentran vigentes.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas:

Respecto del Decreto 1833 de 2016:

- (i) Se modifica el párrafo primero del artículo 2.2.10.25.3., los artículos 2.2.10.25.5., 2.2.4.5.2. y 2.2.16.1.18.
- (ii) Se deroga el inciso segundo del artículo 2.2.10.25.9.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción):

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 9 de 10

Se tienen las siguientes sentencias, descritas en el punto 1 de la justificación:

Corte Constitucional

T-059 de 2011, T-681 de 2013, T-525 de 2015, T-122 de 2016, T-164 de 2017, T-622 de 2017, T-080 de 2022, T-388 de 2024, SU-317 de 2021.

Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

SL-148 de 2023.

Consejo de Estado

Sección Segunda (Sala Plena) Sentencia del 11 de marzo de 2010 (Nulidad) Rad.: 11001-03-24-000-2006-00322-00 (0984-07).

Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 1 de septiembre de 2011 Rad.: 25000-23-25-000-2008-00058-01 (1373-09)

Sección Primera, Sentencia del 15 de marzo de 2018 (Acción de tutela) Rad.: 13001-23-33-000-2016-01007-01(AC).

Sección Segunda, Sentencia del 7 de marzo de 2019. Rad.: 25000-23-25-000-2011-00452-01(3433-14).

Sección Segunda, Subsección B, Sentencia del 9 de marzo de 2023 Rad.: 66001-23-33-000-2017-00521-01 (3657-2019).

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales:

En cuanto al desarrollo normativo relacionado a la indemnización sustitutiva, obedece a la problemática evidenciada en la Política de Prevención del Daño Antijurídico – PPDA para la vigencia 2026-2027 por la subcausa "Indemnización sustitutiva", emitida por este Ministerio.

4. IMPACTO ECONÓMICO

Impacto fiscal y presupuestal

La modificación no crea nuevos derechos pensionales ni amplía el universo de beneficiarios, únicamente ordena el proceso de financiación y pago de obligaciones. En consecuencia:

No se incrementa el pasivo pensional per se, se mejora su gestión y ejecución oportuna.

El MHCP seguirá asignando los recursos necesarios y realizando las operaciones presupuestales en el presupuesto del Ministerio del Trabajo – FOPEP, que hoy realiza el reconocimiento de las prestaciones con origen del fondo ISS ARL-Positiva, previo reconocimiento por parte de la UGPP.

La exigencia de cálculo actuarial elaborado por UGPP y aprobado por MHCP se mantiene como soporte para el registro contable y los ajustes al Marco Fiscal de Mediano Plazo, asegurando la sostenibilidad y el control.

El costo para la implementación del Decreto se enmarca en la actividad de pago de derechos pensionales que ejecuta el Ministerio del Trabajo a través la cuenta especial Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP adscrita al citado ministerio.

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 10 de 11

Los aspectos relacionados a la modificación introducida para el reconocimiento de la indemnización sustitutiva y traslado de aportes con posterioridad a la fecha de corte del bono pensional obedecen al giro ordinario en la gestión del pasivo pensional de las entidades previamente enunciadas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL

No requiere.

6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN (Si se requiere)

No requiere.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

No requiere.

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria <i>(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo <i>(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Informe de observaciones y respuestas <i>(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio <i>(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública <i>(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)</i>	<i>(Marque con una x)</i>
Otro	<i>(Marque con una x)</i>



Hacienda

FORMATO MEMORIA JUSTIFICATIVA

Código: Mis 5.1.Pro.01.Fr.05

Fecha: 30/09/2020

Versión: 3

Página: 11 de 11

(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)

Diana Arenas Pedraza

Firmado digitalmente por
Diana Arenas Pedraza
Fecha: 2026.04.20 16:33:42

Diana Arenas Pedraza
Directora General de Regulación Económica de la Seguridad Social
